

CIRCULAR N° 157, DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1977

MATERIA: LEY DE IMPUESTO A LOS ALCOHOLES Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS. DIVERSAS MODIFICACIONES RELATIVAS A TASAS, BASE IMPONIBLE, SUJETOS PASIVOS, Y OTROS ASPECTOS DE LA LEY, INTRODUCIDAS POR EL D.L. 2057, DE 12.12.77.

A través del decreto ley N° 2057, publicado en el Diario Oficial N° 29.934, de 12.12.77, se han introducido diversas modificaciones a la ley de Impuesto a los Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, contenida en el decreto ley N° 826, de 1974

Dichas modificaciones concebidas dentro del esquema de la Reforma Tributaria, vienen a corregir determinadas situaciones provocadas por el desdoblamiento artificial de algunas empresas con el ánimo de reducir la cuota impositiva que, de acuerdo con los principios económicos de las leyes tributarias, le corresponde percibir al Estado, además, de impactar negativamente sobre las demás empresas que compiten en la comercialización de los productos gravados en esta ley sin menoscabar los recursos destinados al fisco.

La situación descrita se ha corregido mediante la implementación de modificaciones legales que implican variaciones importantes en este orden de materias, basadas en los siguientes puntos :

- 1.- Rebaja de las tasas generales de impuesto que afectan a las bebidas alcohólicas,
- 2.- Eliminación de las tasas especiales para estos mismos productos que se establecieron para las zonas extremas del país,
- 3.- Modificación de la base imponible, situándola a nivel de precio pagado por el producto puesto en el local del comerciante minorista.
- 4.- Incorporación como sujetos pasivos de la ley a los intermediarios o comerciantes al por mayor de bebidas alcohólicas,
- 5.- Establecimiento de una modalidad técnica para la determinación del tributo basada en el principio de crédito del impuesto, en aquellas operaciones en que intervengan entre sí los sujetos pasivos de esta ley.
- 6.- Inclusión de las bebidas alcohólicas importadas, envasadas para el consumo, al régimen general de tributación que se contempla para las mismas de origen nacional, y

7.- Modificación de algunos preceptos de carácter complementario.

I.- REDUCCION DEL MONTO DE LAS TASAS GENERALES DE IMPUESTO QUE AFECTAN A LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS.

El Nº 2, del artículo 1º, del decreto ley Nº 2057 recientemente publicado, reemplaza la redacción del artículo 3, del decreto ley Nº 826, de 1974, estableciendo que las ventas e importaciones de bebidas alcohólicas efectuadas por los sujetos pasivos contemplados en el artículo 5, de la ley, a partir de la vigencia de estas modificaciones, estarán afectas a las siguientes tasas :

LICORES	: Incluyendo aguardientes y vinos licorosos similares al vermouth.....	30%
	Piscos	25%
VINOS	: Destinados al consumo, comprendidos - los vinos gasificados, los espumosos o champaña, y los generosos o asoleados..	15%
CHICHAS Y SIDRAS	: Para el consumo, en cualquier envase...	15%
CERVEZAS	: Cualquier tipo, calidad o denominación..	15%

Para los efectos de aplicar las tasas señaladas, dispuestas en la nueva redacción del artículo 3, de la ley, deberá entenderse por venta toda convención, independiente de la designación que le den las partes, por la cual se transfiera, a cualquier título, el dominio de bebidas alcohólicas destinadas al consumo, de una cuota de dominio sobre dichos productos o de derechos reales constituidos sobre ellos, como asimismo, todo contrato que celebren los sujetos pasivos de esta ley, que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta.

II.- DEROGACION DE LA SOBRETASA ADICIONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO SUPLENTO Nº 592, DE 1976, QUE AFECTABA A LOS LICORES.

Además de las reducciones de las tasas generales reseñadas en el capítulo precedente, el artículo 2º, del decreto ley recientemente publicado, deroga la sobretasa adicional de 10% establecida en el artículo 3º, del decreto supremo Nº 592, de 1975, del Ministerio de Hacienda, que se encontraba vigente para los licores, con excepción de los piscos.

Por tanto, a partir de la vigencia de las presentes modificaciones, todas las bebidas alcohólicas quedan liberadas de la sobretasa aludida en este capítulo.

III.- ELIMINACION DE LAS TASAS ESPECIALES QUE SE ESTABLECIAN PARA LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS FABRICADAS Y/O ENVASADAS EN LAS ZONAS EXTREMAS DEL PAIS.

Acorde con el principio sobre el cual se basan las modificaciones introducidas al texto del decreto ley 826, de 1974, y con el propósito de posibilitar la práctica del mecanismo del crédito del impuesto que se establece para determinar el monto de dicho tributo que corresponderá enterar, en arcos fiscales, a cada sujeto pasivo, se han eliminado del artículo 3, las tasas especiales que en un comienzo se establecieron para aquellas bebidas alcohólicas fabricadas y/o envasadas en las zonas extremas del país (provincias de Tarapacá, Antofagasta, Chiloé, Aysén y Magallanes), toda vez que el mecanismo fijado para su correcto funcionamiento, obliga al establecimiento de tasas uniformes dentro del territorio nacional.

Por lo anterior, a contar del 12 de Enero de 1978, los productos gravados en esta ley que sean producidos o envasados en las provincias referidas anteriormente, al derogarse las tasas especiales, quedan incorporados a la tributación con las tasas generales recientemente establecidas, mencionadas en el Capítulo I, de esta circular.

IV.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE

El Nº 3, del artículo 19, del decreto Nº 2057 al sustituir el artículo 4, del decreto ley 826, de 1974, ha establecido que en las ventas de bebidas alcohólicas de producción nacional, la base imponible sobre la cual deberá aplicarse el impuesto, corresponderá al valor del producto, legalmente envasado, que obtengan los sujetos pasivos de esta ley en las transacciones en que intervengan hasta que el producto llegue al comerciante minorista.

De lo anterior se concluye que el ámbito de aplicación del presente tributo, fijado anteriormente a nivel de productor, con las recientes modificaciones, queda situado en todas aquellas etapas en que, a partir del productor, intervengan los sujetos pasivos señalados en artículo 5, del D.L. 826, en la comercialización de las bebidas alcohólicas destinadas al consumo hasta que dichos productos lleguen al comerciante minorista, quedando, en consecuencia, liberada de tributo la comercialización de estas bebidas sólo en la etapa en que el producto llega al consumidor directamente del comerciante minorista.

Es importante advertir que, en virtud de lo preceptuado en el inciso quinto del nuevo artículo 4 del D.L. 826 (Art. 2º No 3 del D.L. 2057) las ventas directas a público, efectuadas por los sujetos pasivos, incluyendo a los importadores, se encuentran afectas al tributo de la presente ley, y la base imponible deberá determinarse de acuerdo con las instrucciones contenidas en la presente circular.

El mismo artículo, además, establece que para los efectos de la determinación de la base imponible, en el valor del producto deberán considerarse incluidos, si no estuvieran comprendidos en él, el valor de los envases o depósitos de garantía constituidos sobre ellos, embalajes, fletes, comisiones y, en general, el valor de todos los elementos necesarios para la comercialización del producto envasado, con la sola excepción del tributo de la presente ley que afecta a las bebidas alcohólicas y del Impuesto al Valor Agregado.

No obstante la claridad y la amplitud de las disposiciones consultadas en el precepto, referente a los envases y los fletes se ha estimado necesario analizar las siguientes situaciones especiales :

1.- Tratamiento que debe darse a los envases y a los depósitos constituidos por los compradores para garantizar la devolución de dichos envases.-

El inciso tercero, del artículo 4, del decreto ley 826, de acuerdo con su nueva redacción establece que, tratándose de operaciones gravadas en esta ley, que recaigan sobre vinos, chichas, sidras y cervezas, el Servicio, a su juicio exclusivo, podrá autorizar, en casos calificados, para determinar la base imponible de los productos gravados, la exclusión del valor de los envases o de los depósitos de garantía constituidos sobre ellos, siempre y cuando en este último caso los depósitos de garantía no se hagan efectivos por parte del vendedor; en caso contrario dichos depósitos deben quedar comprendidos en la base imponible de este tributo.

Prente a la disposición legal referida es necesario aclarar lo siguiente :

- a) Norma general respecto de los envases y de los depósitos constituidos sobre ellos por los compradores para garantizar su devolución.- La regla general sobre ambos rubros, es de que deben formar parte de la base imponible del presente impuesto, aun en los casos en que dichos valores se facturen o contabilicen en forma separada.
- b) Situación especial de los envases para vinos, chichas, sidras y cervezas, y de los depósitos constituidos sobre ellos por los compradores para garantizar su devolución.

Frente a los envases para los productos mencionados, y de los depósitos sobre dichos envases constituidos por los compradores de vinos, chichas, sidras y cervezas, se ha facultado a este Servicio para que, en casos calificados a juicio exclusivo, autorice a los sujetos pasivos a excluir de la base imponible del Impuesto de la Ley de Alcoholes, el valor de los envases y de los depósitos constituidos por los compradores sobre dichos envases para garantizar su devolución.

Interpretando este precepto de excepción y de acuerdo con anteriores instrucciones existentes sobre la materia, esta Dirección determina que, en las operaciones que recaigan sobre vinos, chichas, sidras y cervezas, en que los envases sean proporcionados por quienes adquieren los productos, situación de común ocurrencia en la comercialización de este tipo de bebidas, el valor de dichos envases no conformará factor integrante de la base imponible del impuesto de esta ley. La misma actitud deberá observarse respecto de los depósitos de garantía constituidos sobre los envases anteriormente señalados, siempre y cuando el sujeto pasivo, tenedor de dichos depósitos, no los haga efectivos; en caso contrario, tal como lo dispone el final del inciso segundo, del actual artículo 4, del decreto ley 826, si dichos depósitos se hacen efectivos como pago de los envases cubiertos por esa garantía deberá tributarse con el impuesto de esta ley sobre el monto de los depósitos hechos efectivos, por cuanto la intención del legislador no ha sido excluir de la base imponible del impuesto de esta ley el valor de los envases que estas empresas transfieran realmente a sus clientes dentro del giro de su actividad.

2.- Tratamiento de los fletes para la determinación de la base imponible de los productos afectos.

Al igual que en el rubro anterior, por expresa disposición del inciso segundo, del nuevo artículo 42 del D.L. 826 (Art. 1º Nº 3 D.L. 2057), el valor de los fletes debe quedar comprendido en la base imponible sobre la cual deberá aplicarse el tributo con la tasa que corresponda; pero a la vez, en el inciso 3º, de este mismo artículo, se establece una disposición de excepción que obliga a esta Dirección a instruir con mayor claridad sobre lo siguiente :

- a) Norma general respecto de los fletes para determinar la base imponible de los productos afectos.- En aquellos casos en que el valor de los fletes se encuentre incluido en la base imponible, donde resulte aplicable la norma general, el tributo deberá aplicarse con la tasa general, que corresponda al producto transferido, dispuesta en el nuevo artículo 3º del D.L. 826 (Art. 1º Nº 2 del D.L. 2057).

- b) Situación especial en que el valor de los fletes no se encuentre incluido dentro de la base imponible.- La disposición excepcional en este rubro señala que en aquellos casos en que el valor de los fletes no se encuentre incluido en el precio de venta del producto, ya sea porque el citado servicio ha sido prestado por un tercero o porque lo ha efectuado el adquirente de los productos con medios de su propiedad, tratándose de comerciante minorista o compradores directos que adquieran el producto en los establecimientos de los sujetos pasivos, persiste sobre éstos la obligación de considerar en la base imponible el valor que represente el referido servicio, o en su defecto aplicar las tasas especiales.

En consecuencia, en aquellos casos en que el flete ha sido efectuado por un tercero, contratado por el sujeto pasivo o por el comprador directamente, el monto del importe correspondiente al valor de dicho flete deberá ser cobrado por el primero y declarado en las oficinas del Servicio para ser enterado en arcas fiscales, a más tardar el día 27 del mes siguiente a aquél en que se despachó la mercadería. Para estos efectos el sujeto pasivo deberá exhibir a los funcionarios del Servicio la factura correspondiente al flete efectuado por el tercero y contratado por el mismo, o bien copia de este documento cuando el flete ha sido contratado por el comprador.

No obstante, frente a la situación expuesta anteriormente el contribuyente puede optar por reemplazar el procedimiento reseñado, sin considerar el valor del flete, efectuando la declaración del tributo dentro de los plazos generales ante la oficina correspondiente, con las siguientes tasas especiales :

Vinos, chichas, sidras y cervezas	18%
Piscos	28%
Licores	33%

Como se ha señalado, en esta circunstancia el tributo deberá ser declarado ante el Servicio y enterado en arcas fiscales en las fechas dispuestas en el D.S. 291, de 1976, y sus modificaciones.

V.- IMPORTACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS ENVASADAS PARA EL CONSUMO.

En la internación de bebidas alcohólicas envasadas para el consumo, la operación misma de la importación se equipara a venta y en tal circunstancia debe quedar gravada con el tributo dispuesto en esta ley, según el producto de que se trate, conforme a las normas establecidas en el capítulo anterior.

Para los efectos de determinar la base imponible en las importaciones a que se refiere el presente capítulo, ésta que da determinada por el valor aduanero de la mercadería, adicionando a dicho valor el monto de los gravámenes aduaneros, sin considerar el porcentaje de nivelación o comercialización de 45% que para estos efectos se aplicaba a estos productos importados.

En las sucesivas transacciones que se efectúen después de su internación hasta llegar al comerciante minorista, la base imponible deberá determinarse en la misma forma contemplada para las bebidas alcohólicas de origen nacional, y para los efectos del giro del tributo deberá contemplarse el mecanismo de crédito del impuesto, tal como debe aplicarse en las bebidas alcohólicas nacionales.

VI.- DETERMINACION DEL DEBITO Y CREDITO FISCAL DEL IMPUESTO DE LA PRESENTE LEY QUE AFECTA A LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTINADAS AL CONSUMO.

El N° 7, del artículo 12, del decreto ley N° 2057, agregó al artículo 11, del decreto ley 826, de 1974, los incisos que le otorgan a los sujetos pasivos referidos en el artículo 5, de este cuerpo legal, el derecho a rebajar del monto del impuesto que les corresponda pagar, las cantidades que soporten en el mismo período tributario de que se trate la declaración, por compras o importaciones efectuadas.

Evidentemente, el nuevo mecanismo establecido para determinar el tributo a pagar que corresponda a un período tributario determinado, se funda en el establecimiento del débito fiscal, correspondiente a las ventas, y al crédito fiscal representado por el monto del impuesto de esta ley soportado en la adquisición de los productos gravados, todo ello recargado separadamente en las facturas tanto de ventas como de compras.

Para los fines precitados, deberán considerarse las siguientes instrucciones :

1.- DETERMINACION DEL DEBITO FISCAL DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS (ILA).-

Constituye débito fiscal mensual, la suma del impuesto de esta ley recargado en las ventas efectuadas en el período tributario respectivo, y su monto se encuentra determinado por el total del tributo consignado en las facturas y boletas de ventas.

En el caso de las ventas con facturas la suma del débito fiscal deberá corresponder al monto del tributo recargado separadamente en dichos documentos.

Tratándose de ventas con boletas el débito fiscal deberá determinarse dividiendo el monto de las ventas brutas, al final de cada período tributario, por el factor que corresponda al tipo de producto que se haya transferido con dichos documentos.

El débito fiscal determinado en base a las ventas con facturas y boletas deberá aumentarse con aquellas partidas respecto de las cuales el vendedor haya emitido notas de débitos dentro del mismo período. Estas notas de débitos podrán corresponder a gastos de financiamiento por operaciones a plazo, intereses moratorios, diferencias por facturación indebida de un débito fiscal de esta ley, etc.

Del débito fiscal determinado en la forma señalada anteriormente, deberá deducirse el ILA correspondiente a las siguientes operaciones :

- a) Bonificaciones y descuentos otorgados por el sujeto pasivo a los compradores sobre ventas afectas, con posterioridad a la facturación, sea que dichas bonificaciones y descuentos correspondan a operaciones gravadas del mismo o anteriores períodos tributarios.
- b) Cantidades restituidas a los compradores por productos devueltos por éstos, siempre que correspondan a ventas afectas y que la devolución de las bebidas alcohólicas se hubiera producido dentro del plazo de seis meses, contados desde la entrega de los mismos por el vendedor.
- c) Sumas devueltas a los adquirentes por depósitos constituidos por éstos para garantizar la devolución de los envases cuando ellas hayan sido incluidas en el valor de venta afecto a impuesto y sólo cuando se trate de vinos, chichas, sidras o cervezas.
- d) Sumas a favor de los adquirentes provenientes de facturación indebida de un débito fiscal superior al que corresponda según la ley, siempre que este error se subsane dentro del mismo período en que se efectuó la facturación indebida.

2.- DETERMINACION DEL CREDITO FISCAL DEL ILA QUE AFECTA A LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Constituye crédito fiscal del ILA que afecta a las bebidas alcohólicas, el impuesto de esta ley recargado separadamente en las facturas de compras, y el impuesto pagado en las importaciones.

Al crédito fiscal determinado conforme a las cantidades consultadas en los documentos referidos en el párrafo anterior deberá agregársele el impuesto que conste en las notas de débitos recibidas de los proveedores y registradas durante el mes, por el aumento del tributo soportado en las facturas de compras.

Finalmente en la determinación del crédito fiscal deberán considerarse, además, las deducciones que disminuirán el monto del referido crédito, como resultado de las notas de créditos recibidas de los proveedores y registradas durante el mes, por concepto de bonificaciones, descuentos y devoluciones sobre compras, puesto que a su vez los vendedores, en virtud de los mismos documentos en el citado período habrán disminuido su débito fiscal.

VII.- DETERMINACION DEL IMPUESTO A PAGAR.

El impuesto que corresponda pagar a los sujetos pasivos por las ventas de productos gravados durante un período tributario, estará determinado por la diferencia que exista a favor del fisco entre el débito fiscal y el crédito fiscal mensual del mes respectivo.

El siguiente ejemplo permitirá dar mayor claridad sobre lo expresado en el presente capítulo :

SUJETO PASIVO : Comerciante al por mayor de bebidas alcohólicas.

<u>1.- DEBITO FISCAL.</u>	VENTA NETA	IMPUESTO
a) ILA recargado en ventas con facturas:		
- Ventas de licores	100.000	30.000
- Ventas de piscos	200.000	50.000
- Ventas de vinos	100.000	15.000
- Ventas de cerveza	50.000	7.500
b) ILA incluido en ventas con boletas :		
- Ventas de vino y chicha	150.000	22.500
Sub-Total		\$ <u>125.000</u>
<u>Menos:</u>		
ILA consignado en notas de créditos emitidas durante el mes: por bonificaciones, descuentos, devoluciones, etc.		
- Con tasa 30%	(-) 10.000	(-) 3.000
TOTAL DEL DEBITO FISCAL		\$ <u><u>122.000</u></u>
 <u>2.- CREDITO FISCAL.</u>		
ILA pagado en importaciones		25.000
ILA soportado en facturas de compras		50.000
ILA según notas de débitos recibidos de los vendedores por diferencias de precios, reajustes, etc.		<u>5.000</u>
		\$ 80.000
<u>Menos :</u>		
ILA según notas de créditos recibidas de los proveedores por bonificaciones, descuentos y devoluciones sobre compras, etc.		
		<u>8.000</u>
TOTAL DEL CREDITO FISCAL		\$ <u><u>72.000</u></u>
 <u>3.- IMPUESTO A PAGAR :</u>		
Total débito fiscal del mes		\$ 122.000
<u>Menos :</u>		
Total crédito fiscal del mes		\$ <u>72.000</u>
IMPUESTO A PAGAR		\$ <u><u>50.000</u></u>

VIII.- REMANENTES DE CREDITOS FISCALES.-

Si de la aplicación de las disposiciones contempladas en la ley resultaren en un periodo tributario cantidades a favor del sujeto pasivo, dichas cantidades deberán reducirse a unidades tributarias mensuales vigentes a la fecha en que debió pagarse el tributo y se imputarán a los impuestos a pagar en los periodos inmediatamente siguientes conforme con el valor que tenga la unidad tributaria a la fecha en que se haga efectiva la imputación. Las diferencias que provengan de la no utilización oportuna, por los sujetos pasivos, del mecanismo de reajuste antes señalado, no podrán invocarse como rebaja al impuesto en posteriores periodos tributarios.

En los casos de término de giro, el saldo que hubiere quedado en favor del sujeto pasivo, podrá ser imputado al impuesto de esta ley que se causare con motivo de la venta del producto afecto a este tributo, pudiendo aplicarse las normas de reajustabilidad establecidas en el párrafo anterior.

IX.- MODIFICACIONES COMPLEMENTARIAS.-

Para armonizar las disposiciones contenidas en el decreto ley Nº 826, de 1974, con las nuevas modificaciones introducidas a dicho texto, que se han comentado en los capítulos anteriores de esta circular, se han consultado en el mismo decreto modificadorio algunas disposiciones complementarias que a continuación se destacan :

1.- Incorporación como sujetos pasivos de la ley a los intermediarios y comerciantes al por mayor de bebidas alcohólicas.—Sobre el particular cabe señalar que, de acuerdo con la nueva letra d), del artículo 5º, del decreto ley Nº 826, (sustituida por el Nº 4), del artículo 1º, del D.L. 2057), han quedado integrados en calidad de sujetos pasivos afectos a las disposiciones de la presente ley los intermediarios y comerciantes al por mayor de bebidas alcohólicas.

Por lo tanto, a partir del 1º de enero de 1978, en las operaciones de ventas que efectúen dichos contribuyentes deberán recargar el Impuesto de la Ley de Alcoholes (ILA), separadamente en las facturas, y en el caso de ventas con boletas incluirlo en el precio de venta. Lo anterior implica que las Unidades Operativas deberán efectuar la apertura de los registros respectivos para la inscripción de estos nuevos contribuyentes extrayendo los antecedentes necesarios directamente de los controles existentes para el timbraje de facturas, boletas y guías de libre tránsito solicitado por los intermediarios y comerciantes al por mayor de estos productos, que a la fecha de la dictación de este decreto figuraban como distribuidores de bebidas alcohólicas margina - dos de la tributación de esta ley.

Para el cumplimiento de las obligaciones precedentes deberá tomarse en consideración que el espíritu de la ley es dejar incorporado en calidad de sujeto pasivo a todo ente que

actúe comprando y vendiendo bebidas alcohólicas, por cuenta propia, en cualquier etapa intermedia entre el productor y el comerciante minorista.

Acorde con el principio que antecede, en la etapa intermedia entre el productor y el comerciante minorista, sólo se eximen de la calidad de sujetos pasivos a aquellos intermedios comisionistas que vendan bebidas alcohólicas por cuenta de los sujetos pasivos mencionados en el artículo 52, del D.L. 826, percibiendo únicamente la comisión pagada por el comitente, incluida en el precio de venta de los productos que se transfieran.

2.- Los vinos envasados destinados al consumo en las Islas de Pascua y Juan Fernández, deberán expenderse premunidos de fajas de control de impuesto. De acuerdo con la redacción del nuevo artículo 229, del decreto ley 826, establecida en el Nº 8, del D.L. Nº 2057, los vinos envasados destinados al consumo y expendido en las Islas de Pascua y Juan Fernández deberán ir premunidos de la correspondiente faja de control de impuesto, por cuanto en la nueva redacción de dicho artículo se ha eliminado el inciso final que possibilitaba la transferencia de tales productos en dichos envases sin fajar.

3.- Mantenimiento de la exención para aquellas bebidas alcohólicas internadas al país en una cantidad que no exceda los 2.500cc. por persona adulta. La liberación de este tributo que anteriormente se contemplaba sobre este rubro en el artículo 4, del decreto ley 826, con las modificaciones recientes se mantiene dicha liberación al agregarse al artículo 10, de dicho decreto, la letra d) que consagra la exención para aquellas bebidas alcohólicas internadas al país en una cantidad que no exceda los 2.500cc. por persona adulta.

X.- FACULTAD DEL SERVICIO PARA TASAR LA BASE IMPONIBLE EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE DETECTEN PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS POR SUJETOS PASIVOS, ENCAMINADOS A DISMINUIR DICHA BASE.

Como se señalara oportunamente, las modificaciones comentadas en la presente circular tienen como finalidad dejar incorporado en calidad de sujeto pasivo de esta ley a todo ente que intervenga comprando y vendiendo bebidas alcohólicas, por cuenta propia, en cualquier etapa intermedia entre el productor y el comerciante minorista.

No obstante, para darle mayor eficacia a las modificaciones aprobadas, el legislador ha investido al Servicio de la facultad especial consagrada en el inciso final del nuevo artículo 4, del decreto ley 826, mediante la cual en aquellas

transacciones sobre productos gravados en que se detecte el empleo de procedimientos encaminados a disminuir la base imponible, el impuesto deberá aplicarse sobre el valor de tasación determinado por el Servicio


XI.- FORMULARIO PARA LA DECLARACION DEL IMPUESTO QUE AFECTA A LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Las modificaciones recientemente publicadas importan la adecuación del formulario de declaración del impuesto para las bebidas alcohólicas, situación que no impide que - en el intertanto se continúe utilizando el formulario N°2411, actualmente en uso, en el cual deberán incluirse los antecedentes necesarios para determinar el débito y crédito fiscal con las tasas correspondientes que permitan establecer el monto del impuesto para el giro previo a su ingreso en arcas fiscales.

XII.- VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES.-

De acuerdo con lo presupuestado en el artículo 3º, del decreto ley modificatorio, las disposiciones recientemente establecidas deben entrar en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, en consecuencia, dichas modificaciones afectarán a todas aquellas operaciones que ocurran a partir del 1º de enero de 1978.

Saluda a Ud.



JOSE MANUEL BEYTIA BARRIOS
Director

DISTRIBUCION:

- Al Personal
- Al Boletín.-